

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	75 pesetas.
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 99*

Martes 6 de mayo de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Justicia

ORDEN de 21 de marzo de 1947, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto articulado de la ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946. («Boletín Oficial del Estado» del día 31).

Texto articulado de la ley de Arrendamientos Urbanos.

(Conclusión)

b) Cuando el importe de las obras no exceda de dicho cincuenta por ciento, las rentas de las viviendas y locales de negocio del inmueble serán, para los inquilinos y arrendatarios, que, al producirse el daño, lo habitaren, las que en dicho momento pagaren, incrementadas con la cantidad que resulte de reconocer al capital invertido en la reconstrucción un interés del seis por ciento, que se derramará en proporción a las rentas anteriores. Si los contratos hubieren desaparecido, se estará a la última declaración de renta que con anterioridad a producirse el daño, hubiere hecho el arrendador a efectos fiscales. En todo caso, podrá éste repercutir entre los inquilinos, y arrendatarios el aumento de contribución que establece la base XXII de la ley de Régimen Local, en la forma dispuesta en el decreto-ley de once de enero de mil novecientos cuarenta y seis, y los excesos del coste legal de servicios y suministros; pero no exigirles las participaciones por obras de conservación establecidas en el capítulo X. Dichos inquilinos y arrendatarios podrán ocupar las viviendas y locales de negocio

que anteriormente tuvieren arrendados, y de haberse alterado su distribución, de modo que ello no sea posible, el arrendador les asignará otros de características análogas.

c) El valor de las fincas a que se refiere esta disposición se determinará capitalizando al tres por ciento el líquido imponible que tuvieren asignado en el momento de producirse el daño, deduciendo del producto resultante el diez por ciento, como valor del solar. Y tanto para impugnar como excesivo el líquido imponible que en la expresada fecha les hubiere atribuido el arrendador como en los casos de simulación del capital invertido en la reconstrucción, asistirá a los inquilinos y arrendatarios anteriores la oportuna acción revisoria, que podrán ejercitar dentro del año de ocupada la vivienda.

d) A la terminación de las obras de reconstrucción, el arrendador, por tres veces y dentro del plazo de veinte días, publicará un anuncio en un diario de la capital de la provincia en que se hallare la finca, advirtiendo en general a los inquilinos y arrendatarios que en el momento de producirse el daño la habitaban, el término de las obras de reconstrucción, y si no lo hiciere, podrán volver aquéllos a ocupar el inmueble en la forma establecida en el artículo 113, y ejercitar la acción que en él se establece.

e) Cuando en el momento de producirse el daño, la vivienda o local de negocio se hallare ocupado por el que, sin ser titular del contrato, gozaba del beneficio de prórroga, conforme a la legislación que se deroga, o por quien pueda ocuparlo, al amparo de lo dispuesto en el capítulo VII de esta ley, dichos ocupantes tendrán el mismo derecho que hubiera correspondido al titular para volver a la finca.

f) Las viviendas y locales de negocio de las fincas a que se refiere el párrafo a) de esta disposición y las del párrafo b) que no se ocupen por sus anteriores inquilinos y arrendatarios quedarán equiparadas, a efectos de esta ley, a las que hubieren sido construídas u ocupadas por primera vez después de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Facultad gubernativa para aplazar o suspender las demoliciones de fincas por causa de expropiación

21. Cuando la ejecución de los planes urbanísticos y, en general, de cualquier reforma urbana obligue a la demolición de fincas destinadas a viviendas, los Gobernadores civiles podrán disponer los aplazamientos y suspensiones que estimen adecuados, en razón a la escasez que de ellas sufra la localidad, aun cuando hubiere recaído sentencia firme que declare haber lugar al desahucio por causa de expropiación.

Prohibición circunstancial de alterar el destino natural que debe darse a las viviendas

22. Hasta que el Gobierno, por considerar aumentada la disponibilidad de casas-habitación, anule por decreto este precepto, ningún local destinado anteriormente a vivienda podrá ser dedicado a oficina, almacén o local de negocio, por quien, como nuevo ocupante, venga a usarlo después de primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Se exceptúan de esta prohibición los casos siguientes:

a) Cuando siendo una persona física tenga su domicilio en él o, sin tenerlo, lo utilice para ejercer su propio oficio o profesión colegiada; y

b) Cuando sea una Corporación de Derecho público u otra persona colectiva y lo destine precisamente a las únicas y nuevas oficinas con que cuente en la localidad, y no a dependencias o sucursales.

No se estimará respetada esta prohibición cuando destinado a oficina, almacén o local de negocio, sirva, además, para vivienda de algún familiar del nuevo ocupante o de personas que trabajen a su servicio.

Cuando la prohibición establecida en el párrafo precedente se incumpliere, el ocupante anterior, dentro del año de haber desalojado la vivienda, tendrá acción para volver a ella pagando como renta la que antes satisficiera; y si careciere de contrato, la que a fines fiscales

se hubiere declarado en el año en que la desalojó. Esta acción no asistirá al arrendador que, habitando en la vivienda, la hubiere desalojado a sabiendas de que su nuevo ocupante iba a darle el destino que prohíbe la presente disposición transitoria.

Autorización al Gobierno para imponer el alquiler obligatorio de viviendas deshabitadas y el desahucio por necesidad social

23. Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, disponga por decreto la adopción gradual, en todo o en parte del territorio nacional y plazas de soberanía, de las siguientes medidas:

a) El alquiler obligatorio de aquellas viviendas que, susceptibles de ser ocupadas, no lo fueran por nadie. A tales fines, el Gobernador civil de la provincia, comprobando sumariamente las denuncias que se le formulen, concederá al propietario el plazo de un mes para que se ocupen, precisamente como casa-habitación y no como oficina, almacén o local de negocio. Y transcurrido dicho plazo sin hacerlo, dentro de los quince días que sigan, acordará aquella autoridad que sea ocupada por el primer aspirante a inquilino, en turno de rigurosa antigüedad, que se hallare dispuesto a pagar como renta la exigida por el arrendador, si no fuera superior a la última declarada a fines fiscales o la que sirva de base al tributo, de no haberse formulado declaración, y el aspirante advendrá inquilino de la vivienda, con los derechos y deberes que le impone esta ley, aunque el arrendador se niegue a otorgarle contrato, en cuyo caso la renta se determinará conforme a los datos fiscales que se expresan.

b) El desahucio por causa de necesidad social de aquellas viviendas ocupadas que, sin mediar causa justa, se hallaren habitualmente deshabitadas; o de las que no sirvan de casa-habitación, oficinas o local de negocio del arrendador, o si se hallaren alquiladas, de su inquilino o arrendatario. Los Tribunales, al resolver, tendrán en cuenta, además de aquellas circunstancias personales del demandado que determinen la existencia o inexistencia de causa justa, lo siguiente:

1.º Si es realmente útil la ocupación en razón a la proximidad o alejamiento del núcleo urbano en que la escasez de viviendas se produce; y

2.º Si por ser la vivienda de características parecidas o semejantes a las que normalmente sirven en la localidad de casa-habitación, permanentemente ocupada, procede acordar que así lo sea.

El desahucio lo instará el Ministerio Fiscal, a excitación del gobernador civil de la provincia, y previa sumaria investigación de la denuncia que hará esta autoridad. Se deducirá ante el juez de primera instancia, respectivo, y habrán de ser llamados al juicio, como parte demandada, el arrendador, y de hallarse alquilada la vivienda, también el inquilino. Su tramitación se acomodará a lo dispuesto en el capítulo XII para los procedimientos atribuidos a la competencia de aquellos juzgados, cuando se ejercita ante ellos acción resolutoria del contrato; pero las costas, si la demanda se desestima, no se impondrán nunca al

actor. Cuando se estime la demanda por sentencia firme y ejecutoria se procederá al lanzamiento del ocupante en el plazo de quince días, improrrogables.

Para su efectiva ocupación, o en su caso, alquiler, se aplicará lo prevenido en el párrafo a) de esta disposición.

Cuando se adopte alguna de las medidas de que trata la presente disposición, se procederá a la constitución en los Gobiernos civiles de un Registro público y gratuito de aspirantes a inquilinos, que comprenderá todos los de la provincia que en tal caso se hallaren, clasificados por localidades, y en el cual figurará junto a cada aspirante, la renta que estuviere dispuesto a pagar.

El Gobierno podrá disponer, además la adopción de cuantas medidas fueren necesarias para la mayor eficacia, de las que se dejan enunciadas.

Vigencia, divulgación, ejecución, correcciones de la ley y disposición derogatoria

24. Los preceptos de esta ley, salvo que en ellos se dispusiere expresamente otra cosa, comenzarán a regir el día en que se publique en el *Boletín Oficial del Estado* el presente texto articulado.

25. Hasta transcurridos seis meses desde la inserción de este texto articulado en el *Boletín Oficial del Estado*, no podrán publicarse comentarios particulares sobre la ley de Bases ni sobre aquél.

26. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, podrá dictar por decreto, además de aquellas disposiciones expresamente citadas en estas transitorias las que considere necesarias para la mejor ejecución de los preceptos de la presente ley, quedando asimismo autorizado para disponer la corrección de cualquier error o antinomia que se aprecie en su aplicación, pero en estos casos deberá informar previamente la Comisión de Justicia de las Cortes.

27. A partir del día en que se publique en el *Boletín Oficial del Estado* el texto articulado de esta ley, quedarán derogadas todas las disposiciones especiales dictadas en materia de arrendamientos urbanos, sin perjuicio de lo prevenido en la ley de Ordenación de Solares de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia denominada muermo en el ganado existente en el término municipal de San Pedro de Latarcé, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la cuadra propiedad de don Manuel García Rúa, sita en la calle de César Silió, señalándose como zona sospe-

chosa los corrales y anexos de la referida cuadra; como zona infecta, la citada cuadra de don Manuel García Rúa, y zona de inmunización la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad y marca del ganado enfermo, y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXII del vigente Reglamento de Epizootias.

Por Dtos. España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 22 de abril de 1947.—El gobernador civil, Tomás Romojaro.

1.374

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Portillo

La subasta para el aprovechamiento de olivación en el monte «Tamarizo Viejo», de estos propios, anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al día 17 de los corrientes, se celebrará a las doce horas del día 14 de mayo próximo.

Portillo, 22 de abril de 1947.—El alcalde, Julián Sanz.

1.408-657

PAGO PREVIO

12

Portillo

A las once días hábiles, contados desde el siguiente también hábil al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor alcalde o quien le represente, la subasta primera de los aprovechamientos que se expresan a continuación, de los propios de Portillo:

A las once, la de 1.263 tocones existentes en el monte «Tamarizo Viejo», que corresponden a igual número de pinos cortados en el año forestal 1945-46 que se calcula cubican 2.098,25 estéreos, en la tasación de 4.196,50 pesetas.

A las doce, la de 2.690 tocones en el tramo V del cuartel A, del monte «Tamarizo Nuevo», que corresponden a igual número de pinos cortados en el año forestal de 1945-46, y se calcula cubican 3.301,75 estéreos, tasados en 6.603,50 pesetas; y

A las trece, la de 1.684 tocones, existentes, 600 en el tranzón 6 del tramo II, y 1.084, en el tranzón 15 del tramo IV, ambos del cuartel B, del monte «Corbejón y Quemados», y corresponden a igual número de pinos cortados en el año forestal 1945-46; se calcula cubican 2.635,50 estéreos, que se tasan en la suma de 5.271 pesetas.

Las licitaciones se verificarán por medio de pliegos cerrados, y será preciso consignar el 5 por 100 para tomar parte en la subasta.

Los pliegos de condiciones y presupuestos de indemnizaciones se hallan de manifiesto en la respectiva Secretaría durante las horas hábiles de oficina.

Portillo, 24 de abril de 1947.—El alcalde, Julián Sanz.

PAGO PREVIO

19

1.409-658

PAGO PREVIO

19

PAGO PREVIO

19

PAGO PREVIO

19



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Mariano Gimeno Fernández, magistrado, juez de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo a instancia del procurador don Juan del Campo Dívar, en representación de la Caja de Ahorros Popular, contra don Jesús Sánchez Bolado, en rebeldía, sobre reclamación de 21.200 pesetas de principal e intereses y 6.000 pesetas más para los que venzan y costas, por ahora y sin perjuicio, en cuyos autos se han embargado, como de la propiedad del deudor, los bienes semovientes que después se dirán y que se sacan a la venta en pública y primera subasta, por el término de ley.

BIENES OBJETO DE SUBASTA

- 1.º Una vaca llamada «Clavelina», berrenda en negro, raza holandesa, de unos siete años de edad, en producción. Se valora en 7.000 pesetas.
 - 2.º Otra vaca llamada «Colasa», berrenda en negro, predominando este último color, raza holandesa, de unos cinco años de edad, aproximadamente, y también en producción. Tasada en 6.000.
 - 3.º Otra que atiende por «Estrella», pelo negro, de la misma raza que las anteriores, de unos seis años de edad, también en producción. Se valora en 6.500.
 - 4.º Otra llamada «Chata», de igual raza, berrenda en negro, con predominio del blanco, de unos cuatro años, en plena producción. Tasada en 6.000.
 - 5.º Otra que atiende por «Paloma», de unos cuatro años, en producción. Valorada en 5.000.
 - 6.º Otra que atiende por «Montañesa», de ocho años de edad, aproximadamente, pelo berrendo en negro, raza holandesa, en producción. Tasada en 6.500.
- Total, 37.000 pesetas.

ADVERTENCIAS

Primera. Que la subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el próximo día diecinueve de mayo y hora de las once de su mañana.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de tasación.

Tercera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que dichos bienes semovientes se encuentran en poder del deudor, designado depositario, y con domicilio en la calle de la Victoria, número 41 (afueras del Puente Mayor).

Dado en Valladolid, a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete. Mariano Gimeno.—El secretario, Celadonio Barrera.

1.424-659

MEDINA DEL CAMPO

EDICTO

Don Isaac González Martín, juez de primera instancia e instrucción de la villa y partido de Medina del Campo.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente con el número uno de mil novecientos cuarenta y cuatro, de la ley de Vagos y Maleantes, contra Virgilio Herreros Camazón, vecino de Medina del Campo, se ha acordado se saque a pública y segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento, los efectos que fueron ocupados a dicho expediente, que después se dirán y bajo las siguientes condiciones:

CONDICIONES

Primera. La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia e instrucción de Medina del Campo, calle de Gamazo, número 1, el día doce del próximo mes de mayo, a las once de la mañana.

Segunda. Que los licitadores que deseen tomar parte en dicha subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento por lo menos del valor de dichos efectos.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio de dichos efectos.

Cuarta. Que los referidos efectos se encuentran depositados en este Juzgado donde podrán ver los licitadores y son los siguientes:

Cinco camisas, cuatro de lana y una de seda, tasadas pericialmente en cincuenta y dos pesetas.

Cuatro pares de medias de seda, en treinta pesetas.

Veintitrés paquetes de agujas, en once pesetas cincuenta céntimos.

Otros dos paquetes de agujas más pequeñas, en cincuenta céntimos.

Setenta agujas sueltas, en una peseta cincuenta céntimos.

Cinco cepillos de dientes, en veinticinco pesetas.

Cuatro madejas de hilo, en una peseta sesenta céntimos.

Setenta y dos lapiceros, en setenta y dos pesetas.

Cinco bloks de papel, en cinco pesetas.

Un frasco antiséptico, en diez pesetas.

Otro de brillantina, en diez pesetas.

Una barra de carmín, en una peseta cincuenta céntimos.

Cinco cucharas y seis tenedores, en treinta y seis pesetas.

Cuatro cucharillas en diez y seis pesetas.

Una navaja, en tres pesetas.

Dos destornilladores, en cinco pesetas.

Un cazo y un cucharón, en veinte pesetas.

Un pañuelo estampado, en veinticinco pesetas.

Seis carretes de hilo de seda, en quince pesetas.

Nueve bobinas de hilo semiseda, en dos pesetas veinticinco céntimos.

Otras tres bobinas de hilo de seda, en dos pesetas veinticinco céntimos.

Un carrete de hilo negro, en tres pesetas.

Veintiseis cañas de zurcir, en ocho pesetas diez céntimos.

Una camiseta marca Pastora, en siete pesetas.

Otro carrete de hilo blanco, en tres pesetas.

Cuatro metros de tela estropeados.

Un corte de vestido negro estropeado.

Tres cajas de lapiceros, en tres pesetas.

Dos boinas negras apolilladas.

Dos pares de alpargatas, en ocho pesetas.

Un par de botas, en cuarenta pesetas.

Dos cajas conteniendo cartuchos en número de ciento setenta y ocho cada caja, en cuarenta pesetas.

Dado en Medina del Campo a diez de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—Isaac González.—El secretario judicial, P. H., Tomás Martín.

1.228

MEDINA DEL CAMPO

ANULACIÓN DE PEQUISITORIA

En virtud de lo acordado en la pieza de situación dimanante del sumario número 22 de 1947, seguido en este Juzgado por robo, se deja sin efecto la requisitoria publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia de 20 de marzo último, llamando a los procesados Enrique Lozano y Ramón Montoya Salazar.

Medina del Campo, a 30 de abril de 1947.—P. H., Tomás Martín.

1.445

MEDINA DEL CAMPO

ANULACIÓN DE REQUISITORIA

En virtud de lo acordado en la pieza de situación dimanante del sumario número 21 de 1947, seguido en este Juzgado, por robo, se deja sin efecto la requisitoria publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia de 20 de marzo último, llamando a los procesados Enrique Lozano y Ramón Montoya Salazar.

Medina del Campo, a 30 de abril de 1947.—P. H., Tomás Martín.

1.446

MEDINA DEL CAMPO

EDICTO

Don Isaac González Martín, juez de primera instancia de Medina del Campo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia y Secretaría del que refrenda se siguen autos de juicio especial del artículo 131 de la ley Hipotecaria a instancia del procurador don Fidel Morocho Tardáguila, en nombre y representación de don Segundo Sanz Martín, contra doña Antonia Olivares Hernández, casada con don Alejandro Brave Coca, de esta vecindad, a fin de hacer efectiva la cantidad de cinco mil quinientas cuarenta y una pesetas de principal más intereses y costas, a cuyo fin se hipotecó la porción de finca urbana que después se descubrirá, que se saca a subasta por primera vez, que tendrá

donde Barrera.
Anuncio de
Pago previo
75
NOMBRE A CARGO
DEL CONTRIBUYENTE



Anuncio de
Pago diferido
Ptas. 96



lugar en este Juzgado y su Sala de Audiencia el día veintiséis de mayo próximo, a las once horas de su mañana.

FINCA QUE SE SUBASTA

Tercera parte indivisa de una casa en el casco de esta villa y su calle de Eusebio Giraldo, número 15, compuesta de habitaciones altas y bajas, corral y cuerdas, con una extensión, la parte edificada, de ciento setenta metros catorce centímetros, la cuadra, doscientos diez metros y treinta y cinco centímetros y la por edificar, o sea, el corral, seiscientos sesenta y cuatro metros cuarenta y ocho centímetros y ochenta y siete milímetros. Linda todo el edificio, por la derecha, entrando, con casa de Segundo Rodríguez y otra de herederos de Ricardo Millán; por la izquierda, casa de Domingo Amigo y posada de Angel Sáez, y espalda, corral y cuerdas, de la casa de Segundo Rodríguez.

La hipoteca fué inscrita en el Registro de la Propiedad de esta villa al tomo 1.034, folio 156, libro 119 de esta localidad.

La porción de finca hipotecada y anteriormente descrita fué valorada para que sirviera de tipo, en su caso, a la subasta, en siete mil quinientas pesetas, habiendo de tener en cuenta para tomar parte en la misma las siguientes

CONDICIONES

- 1.^a Que los postores habrán de consignar previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo señalado, para tomar parte en la subasta.
- 2.^a Que no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.
- 3.^a Que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca.
- 4.^a Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Medina del Campo, a veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—Isaac González.—El secretario judicial, E. Martínez Gallardo.

1.488—660



pales

IERO 1

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha, en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 670 de 1946, sobre hurto, ha acordado que se cite por medio de la presente a Victoria Sánchez Arranzo, hoy en ignorado paradero, para que el día diez y ocho de junio y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar

en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario habilitado, Domiciano Casado.

1.442

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la primera zona de la capital (pueblos)

Don Arturo Salinas Lamarca, recaudador de contribuciones de la primera zona de la capital (pueblos).

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de contribución territorial rústica viene siguiéndose por esta Recaudación para hacer efectivos descubiertos correspondientes al pueblo de Cabezón de Pisuerga, y año de 1935, ha sido dictada la siguiente:

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores a que este expediente se refiere sin que puedan llevarse a cabo las notificaciones y demás diligencias correspondientes por tratarse de contribuyentes de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Municipio donde radican los bienes, según dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación; bien entendido que de no comparecer en el expediente, señalar domicilio o nombrar representante en el plazo de ocho días se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía.

Deudores, importes y fincas embargadas

Deudor, don José Buey Lezcano.—Débito, 31,40 pesetas.

Tierra a Valdecuadros, en dicho término de Cabezón; linda Norte, Aurelio Nieto, viuda de Julián Presa y otro; Sur, Ventura Revilla; Este, camino de Castrownuevo a San Martín, y Oeste, Eleuterio Puerta. Hace una hectárea, 18 áreas y 34 centiáreas.

Deudor, el mismo.

Tierra a Valdecuadros, en dicho término; linda Norte, Ayuntamiento; Sur, Santiago de la Red; Este, Amalio García y desconocido, y Oeste, Santiago de la Red y Julio de la Red. Hace 59 áreas y 17 centiáreas.

Deudor, don Wigberto Tamariz.—Débito, 3,91 pesetas.

Tierra a Sobre Vega, en dicho término; linda Norte y Este, desconocido; Sur y Oeste, Santiago Revilla. Hace 40 áreas y 27 centiáreas.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Cabezón de Pisuerga, 20 de Noviembre de 1945.—Arturo Salinas.

Parque de Intendencia de Valladolid

Autorizada por la Superioridad la subasta para la venta de 942 kilos de trapo de algodón, procedente de prendas inútiles y troceadas, se anuncia por el presente para que aquellas personas a quienes pudiera interesarles, presenten sus ofertas de adquisición, en este Parque, todos los días laborables, de las diez a las trece, hasta el día 16 de mayo próximo y hasta las once horas del siguiente día 17, fecha de la subasta, con arreglo al pliego de bases expuesto en la tablilla de anuncios del Establecimiento.

El importe de los anuncios será satisfecho por los adjudicatarios.

Valladolid, 25 de abril de 1947.—El director, Juan Esteve.



Trozo de V

Relación nominal filiada de los individuos de la inscripción marítima, nacidos en la provincia de Valladolid durante el año 1928, que han sido alistados por la Armada en el reemplazo de 1948, los cuales deben ser excluidos del alistamiento del Ejército.

Sebastián José Herrera Villardefrancos, hijo de Sebastián y de Dolores, natural de La Seca, nació el 26 de enero de 1928.

Vigo, 25 de abril de 1947.—El jefe del Detall, José Vela-Hidalgo.

1.447

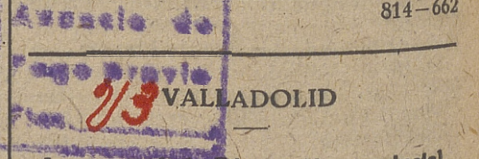
ANUNCIOS NO OFICIALES

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Peñafiel

Se advierte a los propietarios de terrenos de este término municipal no exceptuados para el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, que de no formular objeción por escrito ante el Cabildo de la Hermandad, en término de quince días, se entenderá prorrogado para el año actual, el acuerdo adoptado en Junta general de labradores de 9 de junio de 1939, por el que se cedieron al Sindicato de Labradores (integrado en esta Hermandad), el 90 por 100 de la recaudación por dicho aprovechamiento, para sostenimiento de los servicios de guardería y demás a cargo de la Hermandad y en evitación de girarles derrama por el coste de dichos servicios.

Peñafiel, 5 de marzo de 1947.—El presidente, Venancio Zarza.

814—662



741 Imprenta de la Diputación provincial

TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

